



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2020-00354-00

PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: DEIZON AGUDELO CC. 4.414.119

**DEMANDADO: DAYANA PATRICIA DE LA HOZ C.C. 1.151.474.109 Y RUBEN DARIO ROMERO C.C.
1066355958**

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020)

Señora Juez a su Despacho la presente demanda RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **DEIZON AGUDELO** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **DAYANA PATRICIA DE LA HOZ Y RUBEN DARIO ROMERO**, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvese proveer.

**DARYS MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA**

Soledad, Diciembre Nueve (09) de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fue presentada demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO a fin que se admitida demanda del bien inmueble ubicado en la calle 61 No. 15F – 28 Barrio Villa Las Moras de Soledad.

En aras de determinar los requisitos formales del contrato de arrendamiento, para su correspondiente admisión, debe advertirse que una vez reexaminado el expediente, advierte el Despacho que la dirección consignada en el libelo de la demanda que es calle 61 No. 15F – 28 Barrio Villa Las Moras de Soledad, con el indicado en el contrato de arrendamiento que es calle 16 No. 15F – 28 Barrio Villa Las Moras de Soledad, no coinciden razón por la cual se procedió a seguir reexaminando las pruebas aportadas, tales como los recibos públicos AAA de 26 de Agosto de 2020, certificado de Tradición identificado con Matricula Inmobiliaria No. 041-81541 de fecha 29 de Noviembre de 2019, en el que indica como dirección calle 61 No. 15F – 28 Barrio Villa Las Moras de Soledad, requisito éste fundamental para lograr identificar el bien inmueble a restituir, tal y como lo establece el numeral 3° de la Ley 780 de 2003, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 3o. FORMA DEL CONTRATO. El contrato de arrendamiento para vivienda urbana puede ser verbal o escrito. En uno u otro caso, las partes deben ponerse de acuerdo al menos acerca de los siguientes puntos: a) Nombre e identificación de los contratantes; **b) Identificación del inmueble objeto del contrato;** c) Identificación de la parte del inmueble que se arrienda, cuando sea del caso, así como de las zonas y los servicios compartidos con los demás ocupantes del inmueble; d) Precio y forma de pago; e) Relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales; f) Término de duración del contrato; g) Designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos del inmueble objeto del contrato”. (Negrillas y Subrayado del Despacho).

Lo anterior, permite indicar que el contrato de arrendamiento presentado si bien se encuentra firmado por las partes y se indica el tiempo y el valor, lo cierto es que no es posible para el Despacho lograr determinar que efectivamente que en el contrato suscrito fue arrendado el bien inmueble ubicado en la calle 61 No. 15F – 28 Barrio Villa Las Moras de Soledad y no al ubicado en la calle 16 No. 15F – 28 Barrio Villa Las Moras de Soledad, predio éste diferente al indicado en el libelo de la demanda, elemento éste fundamental para presentar proceso de restitución de bien inmueble arrendado, convirtiéndose lo anterior, en un error insubsanable, ya que no hay claridad en la ubicación del bien a restituir, pretensión ésta que es la principal dentro del presente proceso, tal y como lo dispone el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012, por lo que este Juzgado,

RESUELVE

1. No admitir la demanda, por no reunir los requisitos previstos por la ley, tal como se señaló en la parte considerativa.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00354-00

PROCESO: RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: DEIZON AGUDELO CC. 4.414.119

DEMANDADO: DAYANA PATRICIA DE LA HOZ C.C. 1.151.474.109 Y RUBEN DARIO ROMERO C.C.
1066355958

2. Téngase al Dr., LUZ MARINA LAFAURIE ALVAREZ C.C. 30.894.924 Y T.P. 74.805, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

3. Ordenase la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

4. Desanótese del libro radicator.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

936771a8f3c3fbb5793ba8ea947bab5ee59b7ac018bbe585d14ce3bc6237a4ba

Documento generado en 09/12/2020 10:56:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEG

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Teléfono: 3885005 Ext 4033 cel 3043478191

Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

